ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, sobre organización y funciones del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

11369

REAL DECRETO 962/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Valenciana, en virtud del cual se dispone la entrada en vigor de la cesión de tri-

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constitucion, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas recoge, en su artículo 4.º, el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y el artículo 11 de la misma determina qué tributos con exceptibles de cesión.

del Estado y el artículo 11 de la misma determina que tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, recoge, en su artículo 51, la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 52, y disponiendo que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refigere la disposición transitoria cuerte del referido ta a que se refiere la disposición transitoria cuarta del referido Estatuto.

La Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Valenciana La Comision Mixta paritaria Estado-continuad valenciana acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. Por Ley 37/1983, de 28 de diciembre, se regula la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Valenciana, si bien, el apartedo primero del artículo 2 e de la misma dispone que la cesión.

tributos del Estado a la Comunidad Valenciana, si bien, el apartado primero del artículo 2.º de la misma dispone que la cesión entrará en vigor el 1 de enero de 1884, siempre que en esta fecha el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoina exceda del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión condición ésta que se ha cumplido.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1884

de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Valenciana, de fecha 23 de marzo de 1984, por el que se determina haberse cumplido la condición prevista en el apartado primero del artículo 2.º de la Ley 37/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Valenciana, y se dispone la entrada en introdución de la comunidad Valenciana, y se dispone la entrada en introdución de la comunidad valenciana, y se dispone la entrada en introdución de la comunidad valenciana, y se dispone la entrada en entrada diche posicione de la comunidad valenciana en entrada entrada en entrada en entrada entrada en entrada entr vigor de dicha cesión en los términos previstos en la referida Ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Valenciana a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Organica 5/1932, de 1 de initio

CERTIFICAN:

Que reunida en Madrid, el día 23 de marzo de 1984, la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Valenciana, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Valenciana hasta el 1 de enero de 1984 asciende

a un total de 40.178.002.800 pesetas.
Segundo.—Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación liquidada durante 1983 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad Valenciana, ha ascendido a un

en el territorio de la Comunidad Valenciana, ha ascendido a un total de 36.477.102.000 pesetas.

Tercero. Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Valenciana excede del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado primero del artículo 2.º de la Ley 37/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Valenciana.

Cuarto.—Que, por todo ello, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos en los términos previstos en la Ley 37/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste, firmo la presente en Madrid a 23 de marzo de 1984 —Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y María Blanca Blanquer Prats.

MINISTERIO DE DEFENSA

11370

CORRECCION de errores del Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamen-to de Honores Militares.

...formada por fuerzas de los...
...y Particulares...

Debe decir

Advertidos errores en el texto reglamentario que aprueba el citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 4 de mayo de 1984, páginas 12064 a 12072, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

INDICE Título V, capítulo III. Título X, capítulo IV. Artículo 1 (apartado 7). ...Generales de la Región Militar... ...del Senado del Tribunal... ...Generales de Región Militar... ...del Senado, del Tribunal... ...y Mandos militares... ...y mandos militares... ...y Mandos militares... ...apropiados para ello... ...por un período de tiempo determinado... ...correspondientes a la autoridad... ...formados en una fila... ...se le tributarán los honores... ...Gastadores, Banda y Música... ...Gastadores, Banda y Música... ...da la Armada presentes, incluido... ...Arma presentada... Autoridades y Mandos... ...y mandos militares... ...apropiados para para ello... ...por un período determinado... ...correspondientes a a autoridad... ...formados en un fila... ...se le tributará los honores...Castadores, Banda y música... ...Gastadores, Banda de Música... de la Armeda varente isolatido Artículo 5. Artículo 7 (segundo párrafo). Artículo 9. Artículo 12. Artículo 20. Artículo 22 (punto 1). Segundo párrafo. Artículo 23 (punto 2, segundo párrafo). Artículo 37. ...de la Armada presente, incluido... ...Arma Presentada...autoridades y mandos... ...Centros u Urganismos... ...Gobierno extranjeros... ... Autoridades y Mandos... ... Centros u Organismos... Artículo 44 Artículo 49. Artículo 51. ...Gobiernos extranjeros... ...les serán rendidos... ...el Sanctus... Artículo 57. ...le serán rendidos... Artículo 59. ...el Sanctus»... ...eor el jefe... ...por el jefe... ...Buques, Bases, Acuartelamientos o cual-quier Establecimiento... ...Mando... Artículo 62 ..por el Jefe... Artículo 66 (primer párrafo). buques, bases, acuartelamientos o cualquier establecimiento... .mando... Punto 3 Punto 4. .mando.. .Mando.. La guardia... La Guardia... Artículo 67. Artículo 71. Artículo 79. ...y mandos... ...saludos del cañón... ...y Mandos... ...saludos al cañón... Articulo 88: Punto 1. Punto 3. ...unidades... ...Unidades... ...citados... ...citadas... Artículo 89 (punto 4). Artículo 93 (punto 1). Artículo 95 (punto 2). se harán. .se hará

...formada por fuerza de los...
...y particulares...

Donde dice

Donde dice

Debe decir

Artículo 96 (segundo párrafo), Capítulo IX. Artículo 99.

Artículo 103 (párrafo tercero). Artículo 107.

prevenido e nel. Oficiales particulares

...Oficial particular... ...de 13, 11 y nueve cañonazos... ...General o particular...

.prevenido en el..

... A Oficiales Particulares
... Oficial Particular...
... de 13, 11 o nueve cañonazos...
... General o Particular...

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA $\mathbf{D}\mathbf{F}$

11371

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se dictan normas de ca-lidad para el comercio exterior de alcaparras y alcaparrones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 26 de abril de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11396, apartado 1.7. Disposiciones relativas al marcado. Punto 1.7.4, sexto guión, donde dice: «Lista de ingredientes en orden decreciente respectivo ...»; debe decir: «Lista de ingredientes en orden decreciente respecto ...».

Punto B), último párrafo, sgunda línea, donde dice: «que no puedan ser apreciados ...»; debe decir: «que puedan ser apreciados ...»;

Página 11397. Anejo II. Punto 1. Calibrado, tercera línea, donde dice: «en el apartado VI»; debe decir: «en el apartado 1.3».

11372

RESOLUCION de 11 de mayo de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importa-ción, por la que se fija el procedimiento de importación de bienes de equipo en arrendamiento o «leasing».

Por Real Decreto 553/1984, de 28 de marzo (*Boletín Oficial del Estado» del 27). se modificó el caso 20 de la disposición preliminar cuarta del Arancel de Aduanas, relativo a importaciones temporales bajo régimen de franquicia parcial y se fijó para este supuesto un plazo de permanencia en España máximo de dos años, prorrogables hasta un año más en determinadas circunstancias Por ello, se hace necesario regular el procedimiento, cuando el plazo de permanencia en España exceda de dicho límite, aplicable a la importación de bienes de equipo que, siendo propiedad de personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero, sean objeto de arrendamiento, *leasingo formas similares de utilización.

La naturaleza y especiales características de estas operacio-

La naturaleza y especiales características de estas operaciones aconseia su inclusión en los supuestos que requieren licencia de importación para operaciones especiales. Por ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 3, de la Orden del Ministerio de Comercio, de 25 de septiembre de 1968.

Esta Dirección dicta la siguiente Resolución:

Primero.—Queda incorporado a los supuestos previstos en el parrafo II.9 de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1968 (*Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre), el siguiente:

d) Cuando la importación se realice como consecuencia de un contrato de utilización de equipo capital de origen extranjero, bajo la forma de arrendamiento, «leasing» o similar.

En este caso deberá figurar como titular de la licencia la Empresa española titular del contrato.

-Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1984.-El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCION de 11 de mayo de 1984, de la Direc-11373 ción General de Cinematografía, sobre calificación de material audiovisual.

La Orden ministerial de 14 de enero de 1984 («Boletín Ofi-La Orden ministerial de 14 de enero de 1984 (*Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre venta, distribución y exhibición pública de material audiovisual, dispone que, cuando dicho material reproduzca obras cinematográficas ya calificadas por el Ministerio de Cultura, por la Dirección General de Cinematografía se dispensará al mismo la calificación que en su día se otorgó a la correspondiente película, especificando que si tal calificación es anterior a la entrada en vigor de la Orden de 30 de junio de 1983 (*Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) se otorgará la más acorde con aquélla dentro de las calificaciones establecidas por la citada Orden ministerial.

Procede, en consecuencia, establecer la equiparación entre las calificaciones de la Orden de 30 de junio de 1983 y las otorgadas de acuerdo con lo ordenado por disposiciones ante-

otorgadas de acuerdo con lo ordenado por disposiciones anteriores.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º, b), apartado segundo, de la Orden de 14 de enero de 1984, se establece la siguiente equiparación entre las calificaciones que en su día fueron otorgadas a las películas cinematográficas en virtud de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 14 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 7 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y las establecidas por la Orden de 30 de junio de 1983:

Las calificaciones de «para mayores de 14 años» y «para

mayores de 16 años» se equipararán a la calificación de «no recomendada para menores de 13 años».

— La calificación de «para mayores de 18 años», con o sin anagrama «S», y la de «exclusivamente para mayores de 18 años» se equipararán a la calificación de «no recomendada para mayores de 18 años». para menores de 18 años».

o que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de mayo de 1984.-La Directora general, Pilar Miró Romero.